

# GUÍA DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

# Índice

1. Presentación	3
PRIMERA PARTE	4
2. Introducción	4
3. Glosario de términos	6
4. Siglas y abreviaturas	14
5. Marco Jurídico	15
5.1. Internacional	15
5.2. Nacional	16
5.3. Local	19
SEGUNDA PARTE	21
6. La violencia política contra las mujeres en razón de género	21
6.1. Elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género	23
6.1.1. Perpetradores (as)	23
6.1.2. ¿Contra quién se comete?	24
6.1.3. ¿Cómo se distingue?	24
6.2. Derechos de las víctimas	25
6.3. Manifestaciones de la violencia política contra las mujeres en razón de género	26
6.4. Sanciones	29
6.4.1. Electoral	29
6.4.2. Penal	30
6.4.3. administrativa	32
TERCERA PARTE	33
7. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género	33
8. Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género	37
8.1. Procedimiento Especial Sancionador	39
8.1.1. Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mu en razón de Género	-
8.1.2. Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Muje razón de Género	
8.1.3. Responsabilidades de las y los Funcionarios Públicos	44
8.2. Medidas cautelares	45
8.3. Órdenes de protección	46
9. Atención integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género	50
10. Directorio de instituciones que atienden a víctimas de violencia de género	52

# 1. Presentación

La presente Guía constituye una herramienta de carácter orientador cuyo objetivo principal es facilitar información clara y precisa sobre aquellas acciones que afecten o vulneren los derechos político-electorales de las mujeres en la entidad, durante los Procesos Electorales y en el desempeño del cargo, en los espacios políticos, públicos y privados.

Está compuesto de tres partes, la primera, comprende el glosario de términos, abreviaturas, introducción y marco jurídico en el ámbito internacional, nacional y local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La segunda parte, contempla información básica como: ¿qué es?, ¿cómo se ejerce?, ¿cómo se detecta?, ¿quiénes son?, los derechos de las víctimas, identificar a las personas agresoras, las manifestaciones y sanciones en los ámbitos penal, electoral y administrativo, de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La tercera parte, considera la prevención, atención integral y erradicación, que desde sus atribuciones brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los casos que se presenten en materia de violencia política contra las mujeres, así como conocer los mecanismos de atención y las instancias competentes, la importancia de denunciar a quien ejerza conductas que atenten contra los derechos humanos, derechos político electorales de las mujeres a fin de garantizar la reparación y no repetición de los daños y, por último, ponemos a su disposición un directorio de instituciones de atienden a víctimas de violencia de género.

Finalmente, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, busca que esta guía se convierta en un instrumento útil que potencialicé la defensa de los derechos político electorales de las mujeres tlaxcaltecas, particularmente en lo referente a la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el objetivo es consolidar un camino como estado democrático de derecho, en el que las mujeres participen en la vida pública y política en la entidad y lo realicen en condiciones de libertad, igualdad, no discriminación y sin violencia.

# PRIMERA PARTE

# 2. Introducción

La participación política de las mujeres ha sido un camino cuesta arriba, a 69 años de haber obtenido la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político electorales ha estado enmarcado de violencia y en casos extremos, ha costado la vida, no es un fenómeno nuevo, ha estado presente desde que las mujeres incursionaron en el espacio público y político. La reforma político electoral de 2014 estableció a nivel constitucional el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, esto, aunado a las acciones afirmativas implementadas, dio como primeros resultados: a nivel nacional, la LXIV Legislatura fue denominada "Legislatura de la Paridad", pues históricamente ha tenido la mayor representación de mujeres en la historia, no obstante, de 500 diputaciones, 213 fue ocupadas por mujeres, lo que represento el 42.6% de su integración total, actualmente la LXV legislatura, cuenta con una paridad total con la representación de 250 diputadas y 250 diputados; a nivel local, la LXIII Legislatura, estuvo integrado por 15 mujeres, representando el sesenta por ciento de su conformación; la actual LXIV Legislatura, está integrada por 13 mujeres y 12 hombres, lo que representa el cincuenta y dos por ciento de su conformación, sin embargo, el incremento de la participación de las mujeres, visibilizó la magnitud de la violencia que viven, no sólo en el acceso, sino también en el ejercicio del cargo, sólo por el hecho de ser mujeres.

El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman 9 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, lo cual, representa un avance significativo para hacer realidad la igualdad sustantiva en los espacios de toma de decisiones.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el DOF, el Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación. Tras años de lucha de mujeres y hombres aliados, se crea un marco normativo que: define, establece conductas, sanciones específicas en el ámbito electoral, administrativo y penal, así como la reparación integral, al fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género, dando atribuciones a las diferentes autoridades, a fin de que no haya impunidad y se garanticen los derechos fundamentales de las mujeres.

En concordancia con las citadas reformas, en Tlaxcala, el 17 de agosto de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 209 del Congreso del Estado, el cual, armonizó la legislación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la que se reforman y adicionan diversos artículos a los siguientes ordenamientos: Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De igual forma, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del Acuerdo ITE-CG 77/2020 reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias, en aras de incorporar y determinar diversas situaciones necesarias en razón de la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, armonizando el contenido del Reglamento de Quejas y Denuncias para materializar la ejecución de la atribución que le ha sido conferida en esta materia, en concordancia con las reformas a las leyes citadas.

La presente guía de actuación, tiene como objetivo ser una herramienta práctica para que mujeres identifiquen la violencia política en razón de género; las instancias competentes para su atención; fomentar la cultura de la prevención, y la denuncia cuando sientan vulnerados sus derechos, no sólo en el acceso, sino en el ejercicio del cargo; conocer como mecanismo para atender y sancionar la violencia de política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito electoral, el Procedimiento Especial Sancionador.

Dentro de los fines del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, está el contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; hoy ponemos en sus manos esta guía que, entre otras acciones emprendidas por el Instituto, tiene el compromiso y la convicción de contribuir a hacer realidad la paridad, garantizando a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia política en razón de género.

# 3. Glosario de términos

**Análisis de riesgo.** Aquel que identifica la proximidad real (actual inmediato o inminente) posible/probable de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental, emocional o patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.<sup>1</sup>

**Debida diligencia:** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.<sup>2</sup>

**Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia. <sup>3</sup>

Derechos políticos de las mujeres. Son derechos fundamentales planteados en la Carta Internacional de los Derechos Humanos en virtud de que no se permite hacer distinción alguna de ciudadanas/os por motivos de procedencia étnica, sexo, idioma,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 3, fracción XXIV del Reglamento

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 5 fracción XVI de la LGAMVLV

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 5 fracción VIII de la LGAMVLV

religión, opiniones políticas, origen social o posición económica. Los derechos políticos de las mujeres incluyen el derecho a votar y ser elegida, a participar en la dirección de asuntos públicos, el derecho a tener acceso a la función pública, entre otros.<sup>4</sup>

**Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.<sup>5</sup>

**Empoderamiento de las mujeres.** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del pleno goce de sus derechos y libertades.<sup>6</sup>

**Enfoque diferencial:** Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.<sup>7</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Glosario de términos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tlaxcala, consultable en https://www.observatoriomujerestlaxcala.mx/contents/glosario.html

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 5, fracción X de la LGAMVLV

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 5, fracción XV de la LGAMVLV

Erradicar. Es la eliminación de un problema social a nivel mundial, en el que se buscan las medidas más adecuadas para prevenir y adelantarse a cualquier situación que implica violencia de cualquier tipo.

Estado de riesgo. Es la característica de género que implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia.8

Feminicidio. Es el acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante, como torturas, mutilaciones, quemaduras, enseñamiento y violencia sexual contra las mujeres y niñas que son víctimas, en otras palabras, es el asesinato de una mujer por razones de género.

Género. Es un elemento de las relaciones sociales basadas en las diferencias entre los sexos, y por otra parte es también una forma primaria de relaciones significantes de poder.9

Igualdad sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 10

Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas. 11

Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 5, fracción X de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/scott.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 5, fracción V de la Ley General para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 5, fracción XIV de la LGAMVLV

a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.<sup>12</sup>

**Medidas cautelares.** Mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo.<sup>13</sup>

**Misoginia.** Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes, y las niñas y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de serlos.<sup>14</sup>

**Modalidades y/o ámbitos de violencia.** Son las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres. <sup>15</sup>

**Perspectiva de género.** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.<sup>16</sup>

**Plan de seguridad.** Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga de la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y atención integral.<sup>17</sup>

**Procedimiento especial sancionador.** Es un recurso jurídico que tiene por objeto regular el trámite y sustanciación de casos relacionados con violencia política en contra

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 5, fracción XIII de la LGAMVLV

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tesis aislada (común). *MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD YAGILIDAD PROCESAL.* Cuarto Tribunal Colegiad de Circuito en Materia Civil de Primer Circuito. Libro 33, Agosto de 2016, tomo IV.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 5, fracción XI de la LGAMVLV

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 5, fracción IV de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 3, fracción XXXI del RQyDITE

de las mujeres en razón de género competencia del Instituto, así como de la regularidad de los procesos electorales y la salvaguarda de los principios constitucionales en la materia, de manera expedita.

**Órdenes de protección.** Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas. <sup>18</sup>

**Violación a la intimidad sexual:** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.<sup>19</sup>

**Tipos de violencia.** Son las clases en que se presenta la violencia contra las mujeres.<sup>20</sup>

Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.<sup>21</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 47 de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Artículo 199 Octies de la LGAMVLV

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Artículo 5, fracción IX de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 20 Quáter de la LGAMVLV

**Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, condicionamiento, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;<sup>22</sup>

**Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; <sup>23</sup>

**Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;<sup>24</sup>

**Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;<sup>25</sup>

**Violencia sexual.** Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.<sup>26</sup>

**Violencia familiar:** es el acto abusivo de poder u omisión intencional, con el propósito de dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 6, fracción I de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 6, fracción II de la LGAMVLV

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 6, fracción III de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 6, fracción IV de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 6, fracción V de la LGAMVLVET

agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consaguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o haya mantenido una relación de hecho. <sup>27</sup>

**Violencia en la comunidad:** es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, y favorece su estado de riesgo e indefensión.<sup>28</sup>

**Violencia institucional:** acciones, prácticas u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos de conformidad con lo que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los que así determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que discriminen o tengan como fin retrasar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. <sup>29</sup>

Violencia mediática: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.<sup>30</sup>

**Violencia feminicida:** es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 13 de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Artículo 20 de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículo 22 de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Artículo 20 quinquies de la LGAMVLVET

ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que pueden conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta por conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas, como feminicidio, suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal, y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

**Violencia contra la mujer:** es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>31</sup>

Violencia política contra las mujeres en razón de género: La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos

<sup>31</sup> Artículo 1° de la CEDAW

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.<sup>32</sup>

# 4. Siglas y abreviaturas

**Belém do Pará:** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

**CEDAW**: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

**CG**: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Código: Código Penal para el Estrado Libre y Soberano de Tlaxcala

CQyD: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Guía:** Guía de Actuación para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ITE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ley Modelo: Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres

**LGIPE**: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**LGMDE**: Ley General en Materia de Delitos Electorales

**LGPP**: Ley General de Partidos Políticos

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

**LGAMVLVET:** Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

LGV: Ley General de Víctimas

LIPEET: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

14

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Artículo 20 Bis de la LGAMVLV

PES: Procedimiento Especial Sancionador

RQyDITE: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**SE**: Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

TET: Tribunal Electoral de Tlaxcala

**UTCE**: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**CGyND:** Coordinación de Género y No Discriminación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

# 5. Marco Jurídico

## 5.1. Internacional

Los derechos político-electorales, juegan un papel importante en el fortalecimiento de los referentes legales y diseños institucionales de una democracia, por lo que, en materia de protección de estos derechos, las mujeres pueden identificar diversos tratados internacionales firmados por México desde 1981 hasta la fecha, los cuales constituyen compromisos del Estado mexicano que impactan directamente en las actividades y estrategias de vinculación de las autoridades electorales.

México forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA como Estado miembro de los organismos internacionales, de esta manera, ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género, siendo los siguientes:

Tabla 1: Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

INSTRUMENTO	AÑO DE CREACIÓN
Declaración Universal de los Derechos Humanos	1948
Convención Interamericana Sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer	1948
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	1952

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)	1966
Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos	1966
Declaración para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer	1967
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	1969
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW)	1979
Declaración para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer	1967
Conferencia Mundial de Derechos Humanos	1993
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	1995
Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer.	1975
Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer. (Belém do Pará)	1994

Fuente: Elaboración propia

## 5.2. Nacional

En el ámbito nacional, la CPEUM, en el artículo 1° eleva a rango constitucional la obligatoriedad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, garantizando la protección más amplia para las personas; obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aunado a lo anterior, los artículos 2, Apartado A, fracción III, y Apartado B primer párrafo, así como 4 de la CPEUM establecen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Para el año 2014 la reforma constitucional establece nuevas disposiciones en materia electoral, entre las que se destacan las candidaturas independientes, el aumento del porcentaje mínimo para que los partidos políticos conserven su registro, el alcance del 3% del total de la votación válida para el derecho, de ser el caso, a la distribución de diputaciones plurinominales, asimismo como un gran logro se reconoce el principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a nivel federal.

Tabla 2: Línea del tiempo de paridad en México

FECHA	REFORMA
24 de septiembre de 1993	Reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Esta reforma estableció en el artículo 175, fracción III, lo siguiente: "los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular".
22 de noviembre de 1996	Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Esta reforma se plasmó en el artículo 5, fracción XXII, que determinó que los "partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70% para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres".
24 de junio de 2002	Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Esta reforma establece la Acción Obligatoria a los partidos políticos de garantizar la participación de las mujeres tanto en la toma de decisiones como en la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política, señalando que no más del 70% de candidatos sean del mismo género.
14 de enero de 2008	Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales  De la totalidad de solicitudes de registro tanto de las candidaturas a cargos de diputación, como a la de senadurías, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse, con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, y las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de 5 candidatos y en cada uno de los segmentos de cada lista habrá 2 candidaturas de género distinto, de manera alternada.
Febrero 2014	La paridad Esto aplicó únicamente para las candidaturas de diputaciones federales y locales. Gracias a esta reforma la paridad se convirtió en un aspecto exigible para todos los partidos políticos en el registro de candidaturas, además se estableció que las fórmulas de candidatos deben ser siempre del mismo sexo, ya fueran por Mayoría Relativa o Representación Proporcional. Asimismo, se estableció que las candidaturas suplentes debían ser del mismo género que las propietarias. Esta reforma atendió la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (cedaw/c/mex/co/7-8).
6 de junio 2019	La paridad en todo  Se asegura que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

Fuente: Elaboración propia

Mediante Decreto publicado el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron 6 Leyes Generales, se definió a la violencia política contra las mujeres por razón de género, se reconocieron las conductas que constituyen violencia política,

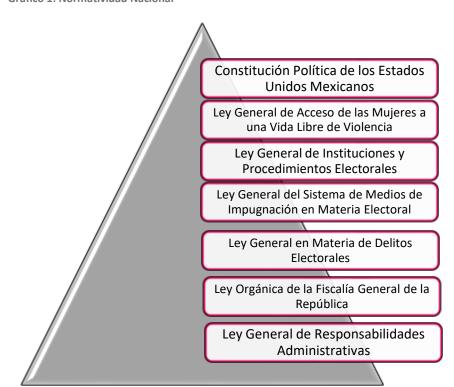
se distribuyeron competencias de las diferentes autoridades para conocer de las mismas, se estipularon las consecuencias legales de dichas conductas, entre otros. Asimismo, la violencia política contra las mujeres se convierte en un delito electoral en el que se contemplan penas que van de uno a seis años de prisión y que pueden incrementar conforme a las acciones que sean consideradas agravantes del delito. De esta forma, en el ámbito administrativo electoral, se faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales a iniciar procedimientos sancionadores en contra de quienes cometan actos u omisiones constitutivas de violencia política contra las mujeres, así como dictar las medidas cautelares. Igualmente, se establecen medidas de reparación integral, como indemnización a la víctima, restitución en el cargo de que hubiera sido obligada a renunciar por motivos de violencia, así como disculpa pública y medidas de no repetición. En el caso de los partidos políticos esta reforma prevé la obligación de incluir mecanismos de sanción a quien ejerza violencia política contra las mujeres por razón de género, además de garantizar la prevención, atención y sanción de dichas conductas.

Adicionalmente del reconocimiento en la ley, de las situaciones que constituyen violencia política que enfrentan las mujeres indígenas, en la que se restringen los derechos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos, estableciendo la prevalencia de su derecho a elegir, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de acuerdo con sus tradiciones y normas internas garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad. En razón de lo anterior, señala al Instituto Nacional Electoral, los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Sistema Nacional de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Finalmente, la LGAMVLV, alude que al INE y los Organismos Públicos Locales Electorales les corresponden acorde al ámbito de sus competencias, las siguientes acciones:

 Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.



**Grafico 1: Normatividad Nacional** 

Fuente: Elaboración Propia

#### 5.3. Local

El pleno de la LXIII Legislatura de Tlaxcala, mediante Decreto 209 publicado en el Periódico Oficial, el diecisiete de agosto del 2020, modificó diversas disposiciones locales en la que se reforman y adicionan artículos en los siguientes ordenamientos: Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

Tlaxcala, Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, armonizando la normativa local con la reforma de abril del 2013 del ámbito nacional en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además se garantiza el derecho de las mujeres de no discriminación, establece las sanciones a quienes trasgredan los preceptos y derechos de las mujeres. Asimismo, con esta reforma en materia político-electoral se alcanzó un concepto formal de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la descripción de las conductas constitutivas y sus sanciones, penal, electoral y administrativa.

La Ley Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala refiere que se deberán prever medidas para observar el principio de paridad de género, incentivar la participación política de las mujeres, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres.

De la misma manera, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podrán solicitar de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE

Fuente: Elaboración propia

# **SEGUNDA PARTE**

# 6. La violencia política contra las mujeres en razón de género

El concepto de violencia política de género es relativamente reciente, se acuña en Bolivia y aparece décadas después de que las mujeres comenzaron a incursionar en la política, aunque previamente ya existía como experiencia individual y colectiva hacia las mujeres que irrumpían en el espacio público y en el ámbito local en México. (Vázquez 2011, Barrera 2012 y Dalton 2007).

De acuerdo con un estudio del **Instituto Nacional Democrático**, se define a la violencia política contra las mujeres, como:

"todas las formas de agresión, coerción o intimidación en contra de las mujeres actoras políticas simplemente por el hecho de ser mujeres. Estos actos — dirigidos a las mujeres ya sea como líderes civiles, votantes, miembros de partidos políticos, candidatas, representantes electas, o funcionarias designadas — están diseñadas para restringir la participación política de las mujeres como grupo. La violencia contra las mujeres en la política asume distintas formas, pero se basa en un interés común de restringir y controlar la participación de las mujeres en la política, obstaculizándoles el camino para que no puedan asumir un lugar de igualdad junto a los hombres."

Asimismo, refiere que la violencia política basada en género es una problemática que tiene tres dimensiones:

- 1. Es una forma de violencia contra las mujeres
- 2. Representa una violación a los derechos humanos
- 3. Socaba la democracia

Por lo que, a partir de estas definiciones cada vez más autores van profundizando en el tema, así como la legislación tanto internacional, nacional y local, de esta forma tenemos que la Ley Modelo la define como:

Cualquier acción, conducta u omisión, realizada en forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daños o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.<sup>33</sup>

Aunado a esto, con las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado el 17 de agosto del 2020, a la LGAMVLV y a nivel local a la LGAMVLVET, se define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como:

VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. <sup>34</sup>

# 6.1. Elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género 6.1.1. Perpetradores (as)

En esa misma tesitura, con las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado el 17 de agosto del 2020, a la LGIPE y a nivel local a la LIPET, quienes pueden perpetrar la violencia política contra las mujeres en razón de género son:

- a) Los partidos políticos, así como sus dirigentes o militantes;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- d) Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- e) Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales;
- f) Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Las y los notarios públicos;
- h) Las personas extranjeras;
- i) Las y los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Artículo 6 fracción VI.

- como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la LGIPE 35

# 6.1.2. ¿Contra quién se comete?

Como su definición lo indica, la violencia política en razón de género se comete en contra de una o varias mujeres y/o en contra sus familias o quienes tienen una relación inmediata con ella. En ese sentido es importante señalar que las víctimas pueden ser aspirantes a un puesto de elección popular, candidatas, militantes, funcionarias electorales, mujeres en el ejercicio del cargo, entre otras.

- 1. Víctima directa. La mujer o mujeres a las cuales se las causa daño o perjuicio.
- 2. Víctima indirecta. Familiares o personas a cargo de la víctima, o quienes tengan una relación inmediata con ella.
- 3. Víctima potencial. Las mujeres cuya integridad peligre por prestar asesoría, asistencia o acompañamiento a la víctima.

## 6.1.3. ¿Cómo se distingue?

Dentro del mismo concepto, tenemos que los actos u omisiones se dirijan a una mujer por ser mujer (por lo que significa ser mujer); o que los actos u omisiones tengan un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionalmente y puede ser:

- Se dirige a una mujer con una connotación descriptiva del significado de "ser mujer" o de lo "femenino";
- 2. Tiene un impacto diferenciado en la mujer o le afecta desproporcionadamente;
- 3. Tiene como objeto o resultado obstaculizar, anular, restringir, suspender, inducir o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política, al ejercicio de un cargo público o toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;
- Se ejerce alguna afectación física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o simbólica, y

<sup>35</sup> Articulo 442

5. Es cometido por el estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes, medios de comunicación, agentes de la iglesia, servidores públicos, particulares o grupo de personas.

#### 6.2. Derechos de las víctimas

De acuerdo, con lo estipulado en la LGV, son derechos enunciativos de las víctimas y, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, tratados y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de sus derechos, los cuales son:

- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y
  enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de
  los derechos humanos, y a su reparación integral.
- A ser reparadas por el estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos.
- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados a sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.
- A que se les brinde protección y se salvaguarde su vida y su integración corporal.
- A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos, por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a la víctima.
- A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizarte, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.
- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.
- A la protección del estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, respecto a su dignidad y privacidad de la víctima con independencia de que se encuentre dentro de un proceso penal o de cualquier

índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegitimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctimas o del ejercicio de sus derechos.

- A solicitar y a recibir información clara, precisa, y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley.
- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.
- A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.<sup>36</sup>

6.3. Manifestaciones de la violencia política contra las mujeres en razón de género Se considera violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes conductas de conformidad con lo establecido en la LGAMVLVET y la LIPEET:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas,
   candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones
   en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Artículo 7 de la LGV

- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su

- reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o;
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales; <sup>37</sup>
- w) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- x) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- y) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- z) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- aa) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Artículo 6 fracción IV de la LGAMVLVET

- bb)El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, e
- cc) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. <sup>38</sup> La violencia política contra las mujeres en razón de género, se puede manifestar a través de uno o más tipos, y puede darse en alguno y varios ámbitos.

Gráfico 3: Tipos y ámbitos de la violencia



Fuente: Elaboración propia, retomado de la LGAMVLV y a la LGAMVLVET

# 6.4. Sanciones

Por lo que se refiere a las sanciones de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, estás se encuentran establecidas en legislación del ámbito electoral, penal y de responsabilidad administrativa.

#### 6.4.1. Electoral

En materia electoral, conforme lo establece la LIPEET, las sanciones que se impondrán en el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género son las siguientes:

29

<sup>38</sup> Artículo 358 fracción VII de la LIPET

- Infracciones con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y
  erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la
  gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las
  ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo
  que señale la resolución.
  - Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el ITE, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias.
- En caso de conductas graves y reiteradas a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la LPPET, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.
- Serán consideradas como graves todas las conductas que generen violencia política contra las mujeres, las anteriormente señaladas.<sup>39</sup>

#### 6.4.2. Penal

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que la sanción penal, será conforme a quien cometa el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género por sí o interpósita persona, se impondrán multas a las siguientes conductas:

- I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer en razón de género, que afecte el ejercicio de sus derechos político electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Artículo 358 de la LIPET

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales:

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al

cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

- Se impondrán penas de multa, a razón de 200 a 300 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de prisión de cuatro a seis años, a quien cometa las conductas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI.
- Se impondrán penas de multa, a razón de 100 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de prisión de dos a cuatro años, a quien cometa las conductas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.
- Se impondrán penas de multa, a razón de 50 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de prisión de uno a dos años, a quien cometa las conductas señaladas en las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV.

Si las conductas señaladas, fueran realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su consentimiento, la pena se aumentará en un tercio. De la misma manera, cuando dichas conductas fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.<sup>40</sup>

En esa misma tesitura, por la comisión de las conductas, referidas previamente, se impondrá además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos por el tiempo que dure la sanción.<sup>41</sup>

# 6.4.3. Responsabilidad administrativa

De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incurre en abuso de funciones, la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no se encuentren conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Artículo 432 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Artículo 433 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

u omisiones arbitrarios, que generen un beneficio para sí o para las personas que se puntualiza en el artículo 52 de Ley aludida, o en su caso, perjudicar a alguna persona o al servidor público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la LGAMVLV.<sup>42</sup>

# TERCERA PARTE

# 7. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

La prevención y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a lo establecido en la Convención Belém Do Pará, consiste en la condena de los Estados de todas aquellas formas de violencia contra la mujer, además, convendrán en adoptar medios apropiados y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, llevando a cabo:

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.<sup>43</sup>

De la misma manera, se protegerá el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, incluyendo los mecanismos y medidas de protección que deberán de adoptarse para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.<sup>44</sup>

El ITE implementa, de forma enunciativa pero no limitativa, acciones para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, sustentadas en los principios de:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Artículo 7 Belém Do Pará

<sup>44</sup> Artículo 10 Belém Do Pará

III. La no discriminación;

IV. La libertad de las mujeres;

V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los

derechos humanos;

VI. La perspectiva de género;

VII. La debida diligencia;

VIII. La interseccionalidad;

IX. La interculturalidad, y

X. El enfoque diferencial.45

Así como del principio de legalidad y paridad sustantivos en la materia electoral, las acciones realizadas, son coordinadas conforme a las atribuciones que confiere la LIPEET, como lo es, promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como difundir la cultura política democrática y educación cívica.<sup>46</sup> Por tanto, estarán encaminadas en las esferas de los procesos electorales y el ejercicio del cargo.

Con respecto a lo anterior, el ITE tiene como objetivo sensibilizar y concientizar tanto a las mujeres como al personal al Instituto respecto dela importancia de prevenir y atender la violencia contra las mujeres en el ámbito político, así como, de la identificación de los derechos político-electorales y los mecanismos existentes para hacerlos efectivos; la importancia de una atención oportuna y adecuada, garantizando la no revictimización, y el trato digno que permita restablecer su capacidad de toma de decisiones.

Por esta razón, le corresponde al Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales lo siguiente:

 Promover la cultura de la no violencia en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

34

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Artículo 4 de la LGAMVLV

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Artículo 24 de la LIPET

- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>47</sup>

Gráfico 4: ESQUEMA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



Fuente: Elaboración propia

Es decir, que tendrá como componentes de la prevención y erradicación, acciones orientadas a promover la cultura de respeto a los derechos político electorales de las mujeres en el ámbito político a través de:

- Campañas permanentes de difusión de los derechos de las mujeres en el ámbito político.
- Implementación de actividades de sensibilización y difusión de masculinidades alternas.
- Promoción de actividades para desmontar estereotipos de género tradicionales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Artículo 48 Bis de la LGAMVLV

- Promover actividades de deconstrucción de los roles y estereotipos de género.
- Promover uso del lenguaje incluyente y no sexista.
- Promover una cartilla de los derechos de las mujeres en el ámbito político.
- Campaña permanente en los municipios y comunidades del Estado, a fin de difundir la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Coordinación y colaboración con instituciones especializadas en atención a víctimas de violencia de género, a través de convenios, con el fin de brindar atención integral a las víctimas.
- Seguimiento y atención a posibles casos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de redes del ámbito nacional y local, con instituciones electorales administrativas, y con mujeres en su fase de candidatas y en el ejercicio del cargo.
- Asesoría jurídica y primeros auxilios psicológicos de forma permanente, a mujeres que lo soliciten.
- Programa Anual de Trabajo del ITE que incluye la capacitación permanente en derechos humanos, paridad, no discriminación y, prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, al personal del Instituto, candidatas, mujeres en el ejercicio de cargos públicos, así como a personas interesadas en el tema.

Asimismo, el ITE efectúa actividades con la finalidad, de prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con las atribuciones que le confiere la LIPEET, como son las siguientes:

- El CG garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.
- El CG vigila las actividades de los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la LIPEET, LGPP, así como los lineamientos que emitan para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>48</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Artículo 51 de la LIPET

- La Junta General Ejecutiva en colaboración con las direcciones ejecutivas y áreas técnicas del ITE elabora el Programa de impartición de seminarios, conferencias, coloquios, diplomados, mesas redondas, divulgación de textos, publicaciones de resultados de investigación y presentación de libros, el cual es dirigido a la ciudadanía.
- Aunado a lo anterior, la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, tiene entre sus funciones y atribuciones, en la materia de manera enunciativa las siguientes:
  - i. Capacitar al personal del Instituto, integrantes de los consejos distritales y municipales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.
  - ii. Diseñar y proponer al CG programas de educación cívica en materia electoral, paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.<sup>49</sup>.

# 8. Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

La atención es un proceso básico e indispensable para el procesamiento de la información de cualquier modalidad y para la realización de cualquier actividad. Su función es seleccionar del entorno los estímulos que son relevantes para llevar a cabo una acción y alcanzar unos objetivos, asimismo, ayuda, facilita y participa en todos los procesos cognitivos superiores (Londoño, 2009).

Por lo que, es un sistema de subprocesos específicos que incluye percepción selectiva y dirigida, interés por una fuente particular de estimulación y esfuerzo o concentración sobre algo para poder realizarlo.

A continuación, se presenta el proceso para la atención a una queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género. Una vez que se reciba una queja o denuncia de posibles actos u omisiones presuntamente constitutivos de

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Artículo 75 de la LIPET

violencia política contra las mujeres en razón de género, el ITE de manera coordinada con las instituciones que atiendan casos de violencia, brindará asistencia de conformidad con las atribuciones de cada una de las autoridades responsables, es importante referir que el ITE es la instancia que brinda atención a la víctima y acompañamiento en el inicio del PES y el TET es la instancia resolutoria.

Es significativo, subrayar que todas las autoridades que brinden atención, deberán actuar con perspectiva de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres y la debida diligencia en cualquier caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando, lo siguiente:

- 1. Escuchar a la víctima. Con atención, empatía, sin emitir juicios de valor, discriminación y con absoluto respeto de los derechos humanos. En ese sentido, es importante señalar que en todo momento se debe evitar realizar sugerencias, comentarios o cuestionamientos sobre su testimonio; evitar poner en duda su testimonio; y evitar conducir el relato de la víctima a un resultado o comportamiento específico.
- 2. Registro del caso. En todos los casos, las autoridades competentes y acompañantes deben llevar registro de las atenciones, quejas o denuncias recibidas, a efecto de que posteriormente se puedan realizar diagnósticos, estadísticas dirigidas a la prevención de la violencia política en razón de género.
- 3. Análisis y/o determinación del riesgo. De la escucha atenta, debe analizarse si la seguridad o integridad de la víctima está en riesgo, a efecto de brindar protección o realizar el acompañamiento y/o gestiones para su protección inmediata.
- 4. Órdenes y medidas de protección. En caso de que la seguridad de la víctima esté en riesgo se deben solicitar medidas de protección, órdenes de protección o medidas cautelares para salvaguardar la vida e integridad de la mujer o mujeres, así como los derechos políticos, electorales y humanos.
- 5. Atención integral. En caso de que la víctima lo requiera se gestionará la atención médica, de trabajo social, psicológica, y se dará atención jurídica, necesarias para garantizar el ejercicio de sus derechos.

- 6. Aviso a las autoridades competentes. Una vez que se tenga conocimiento de una posible situación de violencia política en razón de género, sin prejuzgar al respecto, debe darse aviso inmediato a las autoridades competentes para que se inicien los procedimientos legales aplicables. No hacerlo implica incumplir con la obligación de actuar con la debida diligencia.
- 7. Acompañamiento. Cuando se tiene conocimiento de algún caso de violencia política en razón de género y se identifica la incompetencia para atender de manera directa el caso, debe acompañar a la víctima a la institución correspondiente, con organizaciones o redes de apoyo para quesea atendida de manera integral ante las autoridades competentes.

# 8.1. Procedimiento Especial Sancionador

# ¿Cuáles son los requisitos para presentar una queja o denuncia del PES?

El inicio del PES por violencia política contra las mujeres en razón de género será de oficio o con la presentación del escrito de queja o denuncia, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de quien denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se debe encontrar dentro del territorio municipal donde se encuentre la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su caso, pudiendo autorizar personas para tal efecto;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. 50

# ¿Cuándo se inicia un PES?

El PES se inicia cuando:

a) Violen lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Artículo 10, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- c) Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>51</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

# ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

# Órganos competentes:

- CG
- Comisión de Quejas y Denuncias
- SF
- UTCF
- Consejos Distritales y Municipales
- TET

INICIO

El SE una vez recibida la queja o denuncia la remitirá a la CQyD para su tramite

Una vez admitida la queja o denuncia la CQyD, cuando estime necesario ordenará a la UTCE realizar las acciones referidas en el artículo 14 del Reglamento. La CQyD admitirá la queja o **ADMISIÓN** denuncia dentro de 24 horas posteriores a su recepción En caso de desechamiento, la CQyD notificará a la denunciante su resolución dentro de 24 horas a partir de la emisión del Acuerdo y El ITE emitirá Medidas Cautelares: se informará al TET Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas y la víctima; Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; La CQyD emplazará a la Cuando la conducta sea reiterada, ordenar la **EMPLZAMIENTO** denunciante al/a У suspensión de las prerrogativas asignadas a denunciado/a la persona presuntamente agresora; Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora; Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite **AUDIENCIA DE** Plazo de 48 horas PRUEBAS Y ALEGATOS Concluida audiencia, la CQyD remitirá de inmediato el expediente al TET El ITE inscribirá a las personas sancionadas al Registro Nacional y Dictada la sentencia decretando Estatal de Personas Sancionadas Violencia Política contra las en Materia de Violencia Política CIERRE DE LA AUTORIDAD Mujeres en razón de Género, está contra las Mujeres en razón de RESOLUTORIA (TET)

8.1.1. Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

autoridad resolutora, enviará al ITE

la misma.

Género

¿Qué es?

Es una lista pública de todas las personas que son sancionadas por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

# ¿Para qué sirve?

- Inhibir la violencia política contra las mujeres en razón de género
- Concretar las acciones pertinentes a la postre de la reforma de 2020, en el ámbito nacional sobre violencia política contra las mujeres en razón de género
- Facilitar la cooperación entre instituciones para la generación de información
- Consultar información previo al registro de candidaturas

# ¿Quiénes intervienen?

Autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales en el ámbito de sus competencias.

# ¿Dónde puedo consultar el registro?

El Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, puede ser consultado en la siguiente liga:

https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

8.1.2. Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

#### ¿Qué es?

El Registro tiene por objeto compilar, sistematizar y publicar la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades locales administrativas, jurisdiccionales y penales.

# ¿Para qué sirve?

El objeto es establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia

de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del ITE así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades locales administrativas, jurisdiccionales y penales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

# ¿Quiénes intervienen?

Son sujetos obligados:

- a) El ITE; y
- b) Toda autoridad local administrativa, jurisdiccional y penal competente para conocer los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

# ¿Dónde puedo consultar el registro?

El Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, puede ser consultado en la siguiente liga:

https://www.itetlax.org.mx/ite2020/reps/

# 8.1.3. Responsabilidades de las y los Funcionarios Públicos

En aras de garantizar el desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, el personal del ITE deberá ser capacitado y sensibilizado en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, el funcionariado del ITE constantemente mantienen una capacitación a las y los servidores públicos que actúen directamente en la tramitación de los PES en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, prevaleciendo la actuación con perspectiva de género.

Asimismo, de ser el caso, se efectuará un análisis de riesgo a fin de identificar la existencia de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, imposibiliten la impartición de justicia de manera completa o igualitaria, de manera que, se debe tomar en cuenta:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad, o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- VI. Evitar en todo momento uso del lenguaje basado en estereotipos o perjuicios, por los que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.<sup>52</sup>

#### 8.2. Medidas cautelares

El ITE, concederá las medidas cautelares por la probable comisión de actos que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, las cuales son:

- I. Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas y la víctima;
- Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada, ordenar la suspensión de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;

\_

<sup>52</sup> Artículo 60 del Reglamento

- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora,y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>53</sup>

La tramitación de las medidas cautelares, será aprobada mediante Acuerdo del CG, en el que deberá ser considero lo siguiente:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violencia o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral;
- III. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares, y
- IV. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, el CG o la CQyD en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

En esa misma tesitura, en el Acuerdo del CG del ITE, que determine la adopción de medidas cautelares, se establecerá la suspensión inmediata de los hechos en materia, otorgando un plazo **no mayor a 48 horas** atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.<sup>54</sup>

# 8.3. Órdenes de protección

Las órdenes de protección, conforme a la LGAMVLVET, las define como:

Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Artículo 36, numeral 5 del Reglamento

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Artículo 38 numerales 2 y 3 del Reglamento.

todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas. <sup>55</sup>

# ¿Quién puede solicitarlas?

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, de naturaleza administrativa, de urgente aplicación para proteger a las mujeres y niñas de cualquier tipo de violencia.

La emisión de las órdenes de protección debe producirse con gran rapidez con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.

Para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el TET y el ITE, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección.<sup>56</sup>

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.<sup>57</sup>

# ¿Ante quién se solicita una orden de protección?

Las órdenes de protecciones emergentes y preventivas serán aplicadas por la representación social, que recae en el Agente del Ministerio Público, con el auxilio de la policía estatal o en su caso la municipal.

Y en virtud de la notoria urgencia en los municipios, la aplicación de las órdenes de protección corresponde a los jueces municipales, pudiendo elegir la victima -mujer- que vive violencia, ante cuál de las autoridades solicitarla.

Las órdenes de protección de naturaleza civil, las otorga la o el juez civil y familiar con el auxilio de la policía municipal o estatal respectivamente, en la entidad contamos con ocho juzgados civiles y familiares los cuales se ubican en los siguientes municipios:

47

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Artículo 47 de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Artículo 47 párrafo 2 de la LGAMVLVET

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Artículo 48 de la LGAMVLVET

- San Pablo del Monte: Calle Río Bravo número 5, Barrio de San Bartolomé San Pablo del Monte, Tlax. Tel. (01 222) 282 14 18
- Zacatelco: Avenida Hidalgo No. 2 Planta alta Zacatelco, Tlax. Tel. (01 246)
   497 00 63
- Tlaxcala: Libramiento Apizaco Huamantla, Km 1.5 Edificio Ciudad Judicial Piso
   1 Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlax. C.P. 90407, Tel. 241 412 9000
- Santa Ana Chiautempan: Libramiento Apizaco Huamantla, Km 1.5 Edificio Ciudad Judicial Piso 1 Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlax. C.P. 90407, Tel. 241 412 9000
- Apizaco: Libramiento Apizaco Huamantla, Km 1.5 Edificio Ciudad Judicial Piso
   1 Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlax. C.P. 90407, Tel. 241 412 9000
- Calpulalpan: Av. Mariano Escobedo s/n Col. La Cañada Calpulalpan, Tlax. C.P. 90202, Tel. (01 749) 918 04 34
- Tlaxco: Calle 5 de Mayo Núm. 5 Col. Centro, entrada por Calle Máximo Rojas (a un costado de la iglesia) C.P. 90250, Tlaxco, Tlax. Tel (01 241) 496 00 31
- Huamantla: Boulevard Yancuitlalpan y Carretera Apizaco, Súper Manzana 21, Huamantla, Tlax. Tel. (01 247) 472 02 24

# ¿Qué medidas constituyen una orden de protección?

#### Emergencia

- o Desocupación inmediata por el agresor del domicilio.
- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
- Prohibición de acercarse al domicilio.
- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima.

#### Preventivas

- o Retención y guarda de armas de fuego u otras que causen daño.
- Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble.
- o Inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común.
- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de la víctima y de sus hijas e hijos.
- Acceso al domicilio en común.

- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima.
- Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Las ordenes de protecciones emergentes y preventivas, se tramitarán ante los ministerios públicos estatales y en el municipio, así como con los jueces del municipio donde viva la victima -mujer-.

#### o Protección civil

- o Prohibición al agresor de vender o hipotecar bienes.
- Embargo preventivo de bienes del agresor.
- Suspensión temporal de visitas y convivencia con sus descendientes.
- Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Estas serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.<sup>58</sup>

Asimismo, las órdenes de protección tendrán una duración máxima de setenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas.

Finalmente, el ITE considera las medidas de reparación integral conforme a la resolución que emita en los procedimientos sancionadores, por violencia política contra de las mujeres por razón de género, por lo que la autoridad resolutora deberá de considerarlas en al menos en los siguientes supuestos:

- Indemnización de la víctima.
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- Disculpa pública.
- Medidas de no repetición.

-

<sup>58</sup> Artículo 47 y 48 de la LGAMVLVET

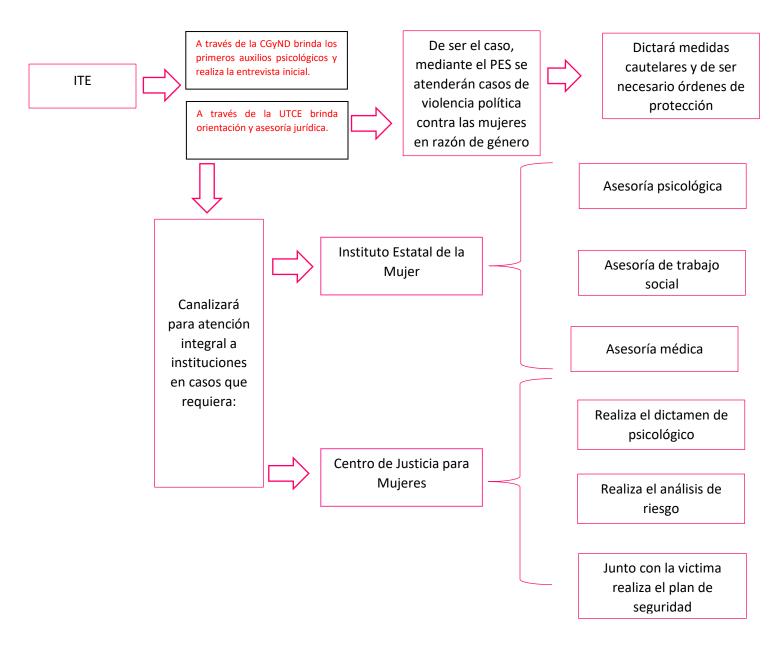
# 9. Atención integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género

El ITE, de conformidad con sus atribuciones, así como en observancia de los principios rectores y protocolos de atención, y la ley que rige la materia, brinda: orientación o referencia, así como acompañamiento activo; primeros auxilios psicológicos; asesoría jurídica y, en los casos correspondientes, canaliza o de forma coordinada solicita el apoyo de personal especializado con atribuciones y a las instituciones competentes; con la finalidad de establecer estrategias, acciones, personas y recursos que permitan lograr de forma eficiente y eficaz la atención integral a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es menester, referir que el ITE, da seguimiento a las referencias realizadas, y cuando establece coordinación interinstitucional para la atención a posibles casos constitutivos de violencia política por razones de género - envía la información con la que se cuenta a las instituciones y autoridades competentes, a fin de evitar la revictimización, al narrar en varias ocasiones los hechos.

La efectividad de la atención integral. dependerá del análisis detallado del caso en concreto y, de las necesidades de cada víctima,

Concordante con lo anterior, el ITE, realiza la "Entrevista de Atención de Primer Contacto", con la finalidad de brindar elementos, que coadyuvan en la radicación del PES, así como en el análisis de nivel de riesgo o plan de seguridad, con el designio de asegurar la integralidad de la atención, bajo el esquema que a continuación se presenta:



Es importante, considerar lo que establece la Norma Mexicana 046-SSA2-2005 "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", la cual tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentran involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

De modo que, el personal que preste atención a casos de violencia política contra las mujeres, deberá contar con conocimientos en los temas de equidad de género,

derechos humanos, marco legal nacional y estatal en la materia, tipos y modalidades

de la violencia contra las mujeres, secuelas físicas y emocionales, servicios disponibles

a nivel nacional y estatal, técnicas de intervención psicológica, técnicas y nuevos

métodos terapéuticos, técnicas de litigio civil y penal, así como su constante

actualización en la materia.

10. Directorio de instituciones que atienden víctimas de violencia de

género

#### INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Ex Fábrica de San Manuel S/N

San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala

C.P. 9060

Tel. 246 465 0340 Ext. 103

Correo electrónico: secretaria@itetlax.org.mx

#### UTC

Tel. 246 465 0340 Ext. 104

Correo electrónico: utce@itetlax.org.mx

# **CGyND**

Tel. 246 465 0340 Ext. 104

Correo electrónico: graciela.jimenez@itetlax.org.mx

#### TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Calle 8 No. 3131

Col. Loma Xicohténcatl, Tlaxcala

C.P. 90062

Tel. 246 466 5185 y/o 246 466 7165

Correo electrónico:

52

#### CENTRO DE JUSTICIA PARA MUJERES DEL ESTADO DE TLAXCALA

Av. Instituto Politécnico Nacional S/N

Col. Unitlax, Tlaxcala

C.P. 90000

Tel. 246 465 0500, ext. 13660 y/o 01 800 832 4325

Correo electrónico cjm.coordinacion@pgjtlaxcala.gob.mx

# • PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA

Libramiento Poniente S/N

Col. Unitlax, Tlaxcala

C.P. 90000

Tel. 246 465 0500

Correo electrónico:

# • INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER

Ex Fábrica de San Manuel S/N

San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala

C.P. 90640

Tel. 246 46 529 60 ext. 1702 a 1714; 246 117 43 85, y 246 46 110 74

Correo electrónico direccion.iem@tlaxcala.gob.mx

# COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TLAXCALA

Av. Arquitectos No. 27

Col. Loma Bonita, Tlaxcala

C.P. 90090

Tel. 246 462 1630, 246 462 9160, 246 462 7595, 246 462 5184 y/o 800 3374862

Correo electrónico: <a href="mailto:cedhtlax@prodigy.net.mx">cedhtlax@prodigy.net.mx</a>

# • COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN TLAXCALA

Calle Porfirio Díaz No. 10

Col. Centro

C.P. 90000

Tel. (55) 1000-2000, ext. 58620 a la 58622

Correo electrónico: <u>irais.campos@ceav.gob.mx</u>

# FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN DE DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Av. Guillermo Valle No. 13

Col. Centro

C.P. 90000

Tel. 246 467 0150

Correo electrónico: atención.victimas.faardvo@tlaxcala.gob.mx